



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00334-00  
ACCIONANTE: VEEDURIA CIUDADANA VIGIAS DEL CAFE  
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora Gloria Stella Wilches, actuando en representación de la Veeduría Ciudadana Vigías del Café, en contra del Ministerio del Interior.

### **1. HECHOS**

La señora Gloria Stella Wilches solicitó en petición del 21 de octubre de 2020 (ff 21 y 32-65) a la Presidencia de la República la revocatoria directa del Decreto Presidencial No 034 del 16 de enero de 2020, que nombró al Director Nacional de Bomberos. De acuerdo con Oficio No. OFI20- 00227662/IDM1301000 del 27 de octubre de 2020 (ff.22-25) la solicitud presentada fue remitida por competencia al Ministerio del Interior.

Teniendo en cuenta este traslado, la actora solicitó a la ministra del Interior información sobre el número de radicado asignado a su solicitud de revocatoria directa y el estado actual de tal trámite, a través de petición del 4 de noviembre de 2020 radicada bajo el No. EXT\_S20-00055973-PQRSD-05858 (ff.27-28). Este oficio del 17 de noviembre de 2020 el Ministerio del Interior informó a la tutelante que su solicitud había sido archivada “por ser un tema para conocimiento” (fl. 30). A su vez, el Ministerio del Interior decidió trasladar a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia la solicitud de revocatoria directa del 21 de octubre de 2020, según instrucciones del Viceministro de Relaciones Políticas (fl. 31).

La tutelante denuncia que las circunstancias antes advertidas afectan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo y, además, afirma que la Dirección Nacional de Bomberos no es la entidad competente para resolver la solicitud de revocatoria directa del Decreto Presidencial No. 034 de 2020.

### **2. PRETENSIONES**

La actora pretende que el Ministerio del Interior dé trámite a la solicitud de Revocatoria Directa del Decreto Presidencial No. 034 del 2020 e informe el estado en el cual actualmente se encuentra (ff. 12-13).

### **3. ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN**

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 27 de noviembre de 2020 (ff.107-108), notificado el 30 de noviembre de la misma anualidad (ff. 109-112). A través de este proveído el Despacho igualmente dispuso vincular a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

### **4. CONTESTACIÓN**

#### **4.1. Ministerio del Interior**

En memorial remitido a través de correo electrónico del 1 de diciembre de 2020 el Ministerio del Interior dio respuesta a la acción constitucional (ff. 113). Aclaró que el 4 de noviembre de 2020 recibió por traslado que le hiciera la Presidencia de la República la solicitud de revocatoria directa formulada por la actora, petición que a su vez fue trasladada a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia en comunicación del 6 de noviembre del mismo año. Igualmente, informó que tal solicitud fue devuelta por la Dirección Nacional de Bomberos en

comunicación del 24 de noviembre de 2020. Por lo anterior, sostiene que no existe vulneración del derecho fundamental de petición habida cuenta que aún está dentro del término legal para absolver de fondo la petición hecha por la accionante, de acuerdo con el Decreto 491 de 2020.

#### 4.2. Dirección Nacional de Bomberos de Colombia

Esta entidad sostiene que mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2020 devolvió, por carecer de competencia, el traslado de la petición de la actora efectuado por el Ministerio del Interior. En consecuencia, afirma que carece de legitimación en la causa, razón por la cual depreca su desvinculación del presente trámite constitucional.

#### 4.3. Réplica efectuada por la actora a la respuesta otorgada por el Ministerio del Interior

En memorial del 1 de diciembre de 2020 la tutelante afirma que, contrario a lo alegado por el Mininterior, su derecho de petición se ha vulnerado toda vez que en comunicación del 17 de noviembre de 2020 esa cartera ministerial informó del archivo de su solicitud sin fundamento jurídico alguno. Por tanto, insiste en la protección de sus derechos fundamentales.

### 5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el Ministerio del Interior desconoció el derecho fundamental de petición de la actora al no haber dado respuesta a las peticiones de revocatoria directa del 21 de octubre de 2020 (ff.28-29) y a la solicitud de información sobre el trámite anterior del 4 de noviembre de la misma anualidad radicada bajo el No. EXT\_S20-00055973-PQRS-05858 (ff.28-27).

### 6. CONSIDERACIONES

#### 6.1. Del derecho fundamental de petición y los requisitos para su garantía

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para garantizar el derecho fundamental de petición la respuesta deberá satisfacer, por lo menos, 3 requisitos: “(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”<sup>1</sup>

En relación con los términos para dar respuesta a los derechos de petición, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción”**

Los términos anotados, fueron ampliados por el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, así: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte días siguientes a su recepción”.

## 7. DEL CASO CONCRETO

En el sub examine la actora afirma que el Ministerio del Interior ha vulnerado su derecho fundamental de petición pues no ha dado respuesta de fondo a 2 peticiones que ha incoado:

- (i) La petición de revocatoria directa del Decreto Presidencial No 034 del 16 de enero de 2020 (ff 21 y 32-65), inicialmente radicada el 21 de octubre de 2020 ante la Presidencia de la República y, posteriormente remitida por competencia al Ministerio del Interior en oficio No. OFI20- 00227662/IDM1301000 del 27 de octubre de 2020 (ff.22-25).
- (ii) La petición del 4 de noviembre de 2020 radicada bajo el No. EXT\_S20-00056155-PQRSD-056040 (ff.26), a través de la cual solicita la información del trámite dado a la solicitud de revocatoria directa del 4 de noviembre de 2020 radicada bajo el No. EXT\_S20-00055973-PQRSD-055858-PQR (ff.26).

Comoquiera que se trata de 2 peticiones de diferente modalidad y respecto de las cuales existen términos de respuesta igualmente distintos, este Despacho estudiará la presunta vulneración alegada por la actora respecto de cada una de ellas, así:

### 7.1. En cuanto a la presunta vulneración a la petición de revocatoria directa del Decreto Presidencial No 034 del 16 de enero de 2020

Verificadas las pruebas aportadas al plenario, este Despacho evidencia que a la petición de revocatoria directa presentada por la actora el 21 de octubre de 2020 ante la Presidencia de la República se le dio el siguiente trámite:

- Mediante Oficio No. OFI20- 00227662/IDM1301000 del 27 de octubre de 2020 (ff.22-25) la Presidencia de la República remitió la petición de la actora al Ministerio del Interior, por estimar que era la entidad competente para resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa.
- En correo del 17 de noviembre de 2020 (fl. 31) el Ministerio del Interior decidió trasladar a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia la solicitud de revocatoria directa del 21 de octubre de 2020, siguiendo las instrucciones del Viceministro de Relaciones Políticas.
- El correo electrónico anteriormente mencionado fue radicado en la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia con el NO. 20203800048892 y devuelto por esta misma entidad en correo del 26 de octubre siguiente, radicado DNBC 20202050073521 (fl. 121), por considerar que el competente para absolver de fondo las pretensiones de la actora era el Ministerio del Interior.

Sobre la competencia para resolver la solicitud de revocatoria directa del Decreto Presidencial No. 034 del 16 de enero de 2020, mediante el cual se nombró al Director Nacional de Bomberos de Colombia, este Despacho encuentra que corresponde al Ministerio del Interior. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del Decreto 2893 de 2011, teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia es una entidad adscrita al Ministerio del interior y que el acto cuya revocatoria se solicita fue suscrito por la Ministra de esta cartera.

Por otra parte, comoquiera que la petición de la actora fue radicada en el Ministerio del Interior sólo hasta el 27 de octubre de 2020 bajo el No. OFI20- 00227662/IDM1301000, este Despacho tomará como fecha de inicio del término para dar respuesta el **28 de octubre de**

2020, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, dado que el término del cual dispone la entidad para dar respuesta a la solicitud de la tutelante es de 30 días hábiles, según lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la entidad accionada cuenta hasta el 11 de diciembre de 2020 para dar respuesta. En consecuencia, no se evidencia que la entidad accionada haya vulnerado el derecho de petición de la actora en lo que atañe a la solicitud de revocatoria directa.

**7.2. En cuanto a la solicitud de información del 4 de noviembre de 2011 radicada bajo el No. EXT\_S20-00055973-PQRSD-05858**

De acuerdo con las pruebas allegadas, el Despacho constata que la actora solicitó a la Ministra del Interior información sobre el estado del trámite de la revocatoria directa así como información sobre el radicado asignado a la misma, a través de petición del 4 de noviembre de 2020 radicada bajo el No. EXT\_S20-00055973-PQRSD-05858 (ff.28-27). No obstante, en oficio del 17 de noviembre siguiente el Ministerio del Interior archivó esta petición “por ser un tema para conocimiento” (fl. 30).

Esta censora encuentra que el Ministerio del Interior desconoció el derecho fundamental de petición de la tutelante al no informarle sobre el radicado y el estado del trámite de la revocatoria y limitarse a su archivo, sin sustento jurídico alguno. Por lo anterior, tutelaré el derecho conculcado y ordenaré a la entidad accionada dar respuesta de fondo a esta petición dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición presentado por la señora **GLORIA STELLA WILCHES FRANCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.779.649, en representación de la **VEEDURÍA CIUDADANA VIGÍAS DEL CAFÉ**, vulnerado por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** dar respuesta de fondo a la solicitud del 4 de noviembre de 2020 radicado No. EXT\_S20-00055973-PQRSD-05858, presentada por la señora **GLORIA STELLA WILCHES FRANCO**, ya identificada.

Esta orden deberá ser cumplida por la autoridad accionada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, término dentro del cual deberá notificar la respuesta tanto a la tutelante como a este Despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00334-00  
ACCIONANTE: VEEDURIA CIUDADANA VIGIAS DEL CAFE  
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE.**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ